

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0044/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0044/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **0021381022000680**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0044/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“

Asunto: solicitud de información.

Ciudad de México a 4 de noviembre de 2022

Cuestionario de solicitud de información.

Por medio del presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar información de interés que coadyuve académicamente en mi proyecto de investigación, el cual persigue objetivos sociales en favor de la procuración de justicia por lo que es factible compartir con ustedes la directriz para esta investigación:

Actualmente México se encuentra referenciado por la sociedad y por organismos no gubernamentales nacionales e internacionales como un país con una crisis forense en temas de identificación humana, advirtiendo consecuencias que afectan directamente a víctimas desaparecidas, cadáveres no identificados o desconocidos, así como los familiares de las víctimas, por lo que el objetivo primordial en esta investigación es proporcionar al personal vinculado y encargado a la investigación forense información científica y metodológica que aporte un modelo técnico auxiliar en el análisis e interpretación criminalístico de prendas de vestir relacionadas con cadáveres no identificados y desconocidos en el proceso de la identificación humana.

Solicito de la manera más atenta a los Servicios Periciales, Instituto de Ciencias Forenses, Servicio Médico Forense o con denominaciones afines de la Fiscalía del Estado de los 32 estados de la República Mexicana así como a la Coordinación General de Servicios Periciales y Centro Médico Forense Federal de la Fiscalía General de la República; me proporcione Información relacionada sobre el ingreso y análisis forense realizado a cadáveres y restos humanos no identificados y de las prendas de vestir relacionados a ellos, registrados en el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, los siguientes datos:

1. Número total de cadáveres y/o restos humanos ingresados a esta institución en los años citados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 2. Número total de cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 3. Cuantos cadáveres y/o restos humanos no identificados fueron identificados como desaparecidos.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 4. Refiera el lugar de localización de todos los cadáveres y/o restos humanos no identificados (dirección y coordenadas geográficas).

 5. Edad aproximada o estimada de todos los ingresados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 6. La determinación de sexo de todos los cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 7. Mencionar las fases cadavéricas en la que fueron localizados todos los no identificados.
 - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
 - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
 - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

 8. Menciones la complejión de todos los cadáveres de los no identificados.
-

- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

9. Refiera las lesiones que presentaban todos los no identificados.

- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

10. ¿Es necesario el uso de un protocolo o procedimiento de identificación humana específico para no identificados?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

11. En el caso de los no identificados ¿cuál es el protocolo o procedimiento de identificación humana empleado en esta institución?

12. ¿Cuál es la causa de muerte de todos los no identificados?

- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

13. De los no identificados ingresados y analizados en esta institución ¿cuántos presentaban prendas de vestir?

- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

14. Mencione las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, anexando tallas y marca comercial de la ropa.

15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos; de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".

- a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?

Si	
No	

17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?

18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (orificios, rasgaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
En desacuerdo	

Muy en desacuerdo	
-------------------	--

20. ¿Qué proceso de análisis forense realizan los peritos en criminalística a las prendas de vestir?

21. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características identificativas, tales como talla, color, marca, etc.

Si	
No	

22. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.

23. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características reconstructivas, tales como cortes, orificios, rasgaduras, alteraciones, etc.

Si	
No	

24. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.

25. Para esta institución las prendas de vestir son denominadas como:

Pertenencias	
Indicios	
Ambas	

26. ¿Cuál es el procedimiento de embalaje y resguardo de las prendas de vestir?

27. En esta institución ¿existe una bodega de almacenamiento de prendas de vestir que resguarde y proteja estos objetos?

Si	
No	

28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.

29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados.

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?

31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.

32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Cabe hacer mención, si la información antes solicitada se encuentra en formato .xlsx (Excel) o cualquier medio electrónico, solicito que sea remitido en dicho formato.

No omito manifestar que la información solicitada se encuentra relacionada con los informes de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y NO Localizadas realizados por la secretaria de Gobernación a cargo del subsecretario de derechos humanos y migración Alejandro Encinas Rodríguez, informes que se publican a partir de los registros proporcionados por las fiscalías de cada entidad federativa.

Hago hincapié que los datos solicitados No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; esto fundamentado por el artículo 5, y 113 fracción III y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por otro lado, tampoco podrán ser clasificados como confidenciales por no

tratarse de Información que incluya datos personales de víctimas involucradas o de alguna persona identificable, esto según el artículo 116 de la ley ya referida.

La presente solicitud se fundamenta en el derecho de petición de información establecida de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro en particular, le saludo cordialmente” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta.

Que si bien es cierto el Centro Estatal de Ciencias Forenses cuenta con la información solicitada, esta información se recaba a través de documentación escrita y fotográfica la cual se remite a cada una de las Carpetas de Investigación según la Unidad a la que esta pertenezca. Por lo que proporcionar la información tal y como lo requiere el solicitante en sus cuestionamientos sería una labor exhaustiva de búsqueda dentro de expedientes, es por lo anterior que para estar en condiciones de dar contestación a las interrogativas generadas a esta autoridad, rebasaríamos el plazo constitucional para ello.

Por otra parte, es importante delimitar que esta Dirección General solo se cuenta con registros de occisos en donde existió una intervención pericial, por lo que para la información que requiere el solicitante podría considerarse parcial, sin embargo cabe hacer mención que en aquellas intervenciones periciales donde se localizan occisos en calidad de no identificados, se interviene bajo el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el cual podrá consultar en el siguiente enlace:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo_para_el_Tratamiento_e_Identificaci_n_Forense.pdf

Asimismo, aquellas interrogativas donde hace mención a la causa de muerte, hago de conocimiento que el Servicio Médico Forense, dependiente del Poder Judicial del Estado, es aquel facultado para determinar las causas de muerte, así como el análisis de lesiones de personas agredidas o víctimas de incidentes, por lo que nos encontramos imposibilitados de contestar aquellas que tengan relación con las mismas.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“una vez analizado el documento enviado por la institución correspondiente a la fiscalía del estado de Baja California donde refiere “proporcionar la información tal y como lo requiere el solicitante en sus cuestionamientos sería una labor exhaustiva de búsqueda dentro de expedientes, es por lo anterior que para estar en condiciones de dar contestación a las interrogativas generadas a esta autoridad, rebasaríamos el plazo constitucional para ello.” la suscrita esta en total desacuerdo, puesto que otras fiscalías de diversos

estados a los cuales se les solicitó dicha información remitieron sin excusa ni pretexto dichos datos, por lo cual exhortó totalmente a esta institución me conteste la información solicitada. Para tal efecto envió en esta ocasión un archivo en Excel que facilite el llenado de la información, sin mas por el momento envió saludos cordiales.”(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

FUNDAMENTACIÓN

De conformidad en lo establecido en el artículo 110, fracciones VI, IX, XI y XII, de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada, al encuadrar en el supuesto de reserva, en razón de que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruirá la persecución de los delitos, aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos, que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público.

Las actualizaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público, por la Policía Ministerial y peritos, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva, contemplado en el numeral vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera, que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite.

II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de

vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De igual manera, las Carpetas de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4, fracción XII, XV y XXII, 15, fracción VI, 56, fracciones IV y VI, 106, 107 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7, fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se clasifica la respuesta al folio 021381022000680 como reservada, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio **0021381022000680**, a través de la cual, se realizaron planteamientos diversos en relación al análisis forense realizado a restos humanos no identificados y de las prendas de vestir relacionados a ellos.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Directora General del Centro Estatal de Ciencias Forenses**, indicó que la información peticionada es obtenida por medio de documentación escrita y fotográfica, misma que es integrada a cada una de las Carpetas de Investigación, y que de proporcionarse conllevaría un trabajo exhaustivo de investigación dentro de los expedientes, por tal motivo, hizo de manifiesto la imposibilidad de proporcionar los datos que fueron solicitados.

Posteriormente, la persona interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Baja California, debido a que el ente recurrido no presentó respuesta a los datos que fueron solicitados, excusándose con motivo a que de otorgarse respuesta a las interrogantes planteadas rebasaría el plazo legal con el que cuenta para otorgar respuesta a la solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Dirección General del Centro Estatal de Ciencias Forenses modificó su respuesta primigenia, manifestando que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, , adjuntando el acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información.

En primer término, resulta pertinente para el Órgano Garante precisar los alcances de la solicitud de acceso a la información, haciendo énfasis en su contenido, pues de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte una distorsión a la naturaleza de la solicitud de información; toda vez que, la parte recurrente solicita de manera específica únicamente datos que podrían ser estadísticos, **no así información que obstaculice la investigación de hechos, como lo hace ver el sujeto obligado.**

Siguiendo ese razonamiento, se pone de manifiesto que, en primer término, el sujeto obligado debió de pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los puntos que conforman la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa pues, se advierte que el sujeto obligado procedió a clasificar de manera total la información requerida, sin pronunciarse respecto a lo siguiente:

1. **Número** total de cadáveres y/o restos humanos ingresados a esta institución en los años citados.
2. **Número** total de cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
3. **Cuantos** cadáveres y/o restos humanos no identificados fueron identificados como desaparecidos.
4. Refiera el **lugar de localización** de todos los cadáveres y/o restos humanos no identificados (dirección y coordenadas geográficas).
5. **Edad aproximada o estimada** de todos los ingresados como no identificados.
6. La determinación de **sexo** de todos los cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
7. Mencionar las **fases cadavéricas** en la que fueron localizados todos los no identificados.
8. Menciones la **complexión** de todos los cadáveres de los no identificados.
9. Refiera las **lesiones que presentaban** todos los no identificados.
10. ¿Es necesario el uso de un protocolo o procedimiento de identificación humana específico para no identificados?

11. En el caso de los no identificados ¿cuál es el **protocolo** o procedimiento de identificación humana empleado en esta institución?
12. ¿Cuál es la **causa de muerte** de todos los no identificados?
13. De los no identificados ingresados y analizados en esta institución ¿**cuántos** presentaban prendas de vestir?
14. Mencione las **prendas de vestir que portaban** los no identificados por cada uno de ellos, anexando tallas y marca comercial de la ropa.
15. Mencione el **estado de conservación** en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos; de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".
16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?
17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?
18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?
19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (orificios, rasgaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?
20. ¿Qué **proceso** de análisis forense realizan los peritos en criminalística a las prendas de vestir?
21. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características identificativas, tales como talla, color, marca, etc.
22. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.
23. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características reconstructivas, tales como cortes, orificios, rasgaduras, alteraciones, etc.
24. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.

25. Para esta institución las prendas de vestir son denominadas como:
26. ¿Cuál es el **procedimiento** de embalaje y resguardo de las prendas de vestir?
27. En esta institución ¿existe una bodega de almacenamiento de prendas de vestir que resguarde y proteja estos objetos?
28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.
29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados.
30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?
31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.
32. Se solicita anexar las **opiniones técnicas**, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Es así que, se advierte que la persona recurrente no requirió acceso a alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados en su solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

I. Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de

excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

- VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;*
- IX- Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
- XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.*** Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada**;
- II.*** Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional**;
- III.*** Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV.*** Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente

mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;

- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra versan:

Artículo 110. [...]

VI. **Obstruya la prevención persecución de los delitos;**

...

IX- **Afecte los derechos del debido proceso;**

...

XI.- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

...

XII.- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente en su prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo de perjuicio significativo, esto es, dado a que, de proporcionarse la información, se expondría las declaraciones y diligencias ordenadas, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

[...]

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar. (Sic)[...]"

Por su parte, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran impedidos legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala las fracciones VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustentó el clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que las carpetas de investigación en sustanciación, cuentan con información confidencial.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, **así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información**, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar los datos requeridos por la persona recurrente supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando

que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como es de advertirse, el sujeto obligado no realiza los razonamientos por los cuales el proporcionar la información requerida por la persona recurrente, se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Al respecto, no se advierte que el sujeto obligado se haya pronunciado de manera específica respecto de cada punto que conforma la solicitud de acceso a la información, pues se limitó en hacer una reserva general de la información sin estudiar el caso específico; pues el sujeto obligado únicamente se limitó en clasificar la información como reservada sin que los razonamiento vertidos en la prueba de daño acreditaran el daño real que causaría la divulgación de dicha información atendiendo a cada punto de la solicitud.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado se pronuncie sobre cada uno de los puntos planteados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ni señaló de manera específica si el daño que se produce por no divulgar la información es mayor a que si se divulgara,. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

II. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de manera absoluta de la información solicitada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en pronunciarse de manera congruente y exhaustiva de la información requerida para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

III. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0021381022000680** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0021381022000680** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre cada uno de los planteamientos que integran la solicitud de acceso a la información pública, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de 15,561.00 M. N.** (quince mil

quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA,
JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0044/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.